

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

WILFREDO ISAAC
AVILÉS

Peticionario

KLCE202000635

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

CRIM. NÚM.
FVP2020-0316

POR: ART. 6.14 (B)
LEY 168

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Comparece ante nuestra consideración, el Sr. Wilfredo Isaac Avilés (Peticionario o Sr. Avilés) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 15 de julio de 2020. Mediante esta, el TPI declaró no ha lugar la solicitud del Peticionario para que los testigos de cargo declararan sin mascarilla. Ello debido a que, ante la situación de emergencia que enfrenta el país por la pandemia del COVID-19, retirarse la mascarilla podría ser riesgoso para los funcionarios y personas presentes en el salón de sesiones del tribunal, y por entender que su uso no viola los derechos constitucionales del Peticionario.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *denegamos* la expedición del recurso.

I.

El Ministerio Público presentó una denuncia en contra del Sr. Avilés en la que se le imputó violación al Artículo 6.14(b) de la Ley Núm. 168-2019, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de

2020.¹ El 13 de julio de 2020, llamado el caso para la celebración de la Vista Preliminar, el Peticionario solicitó que los testigos de cargo declararan sin mascarillas protectoras.² El Ministerio Público se opuso a la referida solicitud.³

El 14 de julio de 2020, el TPI emitió *Resolución*. Mediante esta, señaló que, según la política pública de la Rama Judicial, ante la emergencia que enfrentamos por el COVID-19, es mandatorio el uso de mascarillas durante las vistas presenciales que se celebran en los tribunales.⁴ Además, puntualizó que acceder a la solicitud del Peticionario pudiera ser riesgoso para los funcionarios y demás personas presentes en el salón de sesiones del tribunal.⁵ Finalmente, determinó que el uso de mascarillas por los testigos de cargo al momento de prestar su testimonio en la Vista Preliminar, no infringe el derecho constitucional al careo, confrontación y contrainterrogatorio que le asiste al Peticionario.⁶

Inconforme con la determinación del TPI, el 27 de julio de 2020, el Sr. Avilés presentó *Petición de Reconsideración* la cual fue declarada no ha lugar. En consecuencia, el 6 de agosto de 2020, presento este recurso de *certiorari* e hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL USO DE UNA MASCARILLA QUE CUBRE LA BOCA Y LA NARIZ DEL TESTIGO DE CARGO MIENTRAS PRESENTA SU TESTIMONIO DURANTE LA VISTA PRELIMINAR NO INFRINGE EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL CAREO Y/O CONFRONTACIÓN QUE LE COBIJA AL IMPUTADO CONFORME EL ARTÍCULO II SECCIÓN 11 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, AL IGUAL QUE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS EN SU SEXTA ENMIENDA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DEL

¹ Véase pág. 1 del apéndice del recurso.

² Véase *Resolución*, pág. 2 del apéndice del recurso.

³ Íd.

⁴ Íd.

⁵ Véase *Resolución*, pág. 2 del apéndice del recurso.

⁶ Íd.

PETICIONARIO [PARA] QUE DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA PRELIMINAR DE MANERA PRESENCIAL LOS TESTIGOS DE CARGO SE REMUEVAN SU MASCARILLA QUE LE CUBRE SU BOCA Y NARIZ MIENTRAS OFRECEN SU TESTIMONIO YA QUE ELLO OBSTRUYE LA CAPACIDAD DEL JUZGADOR DE LOS HECHOS DE EVALUAR SU COMPORTAMIENTO O DEMEANOR EN LA SILLA TESTIFICAL PARA FINES DE SU CREDIBILIDAD. ADEMÁS, EL USO DE UNA MASCARILLA MIENTRAS EL TESTIGO TESTIFICA IMPIDE QUE LA DEFENSA PUEDA REALIZAR UN CONTRAINTERROGATORIO EFECTIVO EN VIOLACIÓN AL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO DE LEY, A CONTRAINTERROGAR A LOS TESTIGOS DE CARGO Y A UNA ADECUADA DEFENSA QUE LE COBIJA AL PETICIONARIO.

En esa misma fecha, el Peticionario presentó ante este Foro *Moción en Auxilio de Jurisdicción para Solicitar la Paralización de la Vista Preliminar señalada para el 11 de agosto de 2020* hasta tanto resolvamos su recurso.⁷ Atendida su solicitud, el 7 de agosto de 2020, la declaramos ha lugar, ordenamos la paralización de la Vista Preliminar pautaada para el 11 de agosto de 2020 y le concedimos veinte (20) días al Procurador General para que presentara su postura.

El 28 de agosto de 2020, el Procurador General presentó *Oposición a Expedición de Certiorari*, en la que sostuvo que el uso de mascarillas protectoras por los testigos de cargo al momento de declarar en la Vista Preliminar no viola el derecho constitucional a la confrontación, por lo que solicitó que se denegara la expedición del recurso.⁸ Lo anterior, conforme a lo que resolvió el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Cruz Rosario*, 2020 TSPR 90, 204 DPR ____ (2020), Opinión que adjuntó al apéndice de su escrito.⁹

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

⁷ Véase *Moción en Auxilio de Jurisdicción para Solicitar la Paralización de la Vista Preliminar señalada para el 11 de agosto de 2020*, pág. 2.

⁸ Véase *Oposición a Expedición de Certiorari*, pág. 5.

⁹ Opinión emitida el 25 de agosto de 2020. Véase *Oposición a Expedición de Certiorari*, pág. 1-29 del apéndice del recurso.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.* Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 142 DPR 140, 155 (2000).

III.

En su recurso de *certiorari*, el Peticionario arguyó que el TPI erró al determinar que el uso de mascarillas protectoras por los testigos de cargo al momento de declarar en la Vista Preliminar no viola su derecho a carearse con estos y a contrainterrogarlos.¹⁰ Además, sostuvo que el TPI erró al no considerar que el uso de las mascarillas impide que el juzgador de los hechos pueda evaluar la credibilidad de los declarantes.

Cuando se recurre de una resolución interlocutoria emitida por el TPI, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante nuestra consideración. Conforme a lo anterior, nos

¹⁰ El Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico establece que en todos los casos criminales, el acusado disfrutará del derecho a [. . .] carearse con los testigos de cargo [. . .]. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPR, Tomo 1.

corresponde justipreciar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por el Peticionario a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir.

La controversia ante nos surge debido a la pandemia mundial que atravesamos por el COVID-19. A consecuencia de ello, se han suscitado controversias similares a las que nos ocupa. Recientemente, en *Pueblo v. Cruz Rosario, supra*, el Tribunal Supremo resolvió que bajo los parámetros constitucionales que impone el Derecho a la Confrontación, en el contexto actual de la pandemia, el uso de una mascarilla protectora por parte de un testigo no infringe este derecho.¹¹

Analizado el recurso a tenor con la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, reiteramos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. En el recurso que aquí atendemos, no se suscita ninguno de estos escenarios. Por lo tanto, denegamos la expedición del recurso.

IV.

Por las consideraciones antes dispuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari* solicitado, se deja sin efecto la paralización decretada el 7 de agosto de 2020 y se ordena la continuación de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente.

¹¹ Véase *Oposición a Expedición de Certiorari*, pág. 1-29 del apéndice del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones